



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR

EXPEDIENTES: SUP-REP-831/2024 Y  
ACUMULADO

RECURRENTES: BERTHA XÓCHITL  
GÁLVEZ RUIZ<sup>1</sup> Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA  
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN<sup>2</sup>

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ  
REYES

COLABORÓ: DANIEL ERNESTO ORTIZ  
GÓMEZ

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>.

## SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador indicados en el rubro, en el sentido de **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por la Sala Regional Especializada dentro del expediente SRE-PSC-345/2024.

---

<sup>1</sup> En adelante la recurrente o accionante.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, Sala Regional Especializada, Sala Especializada o Sala responsable.

<sup>3</sup> Las fechas se refieren a la presente anualidad, salvo mención expresa de distinto año.

## ANTECEDENTES

De los hechos relevantes narrados en los escritos de demanda, así como de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente.

1. **Denuncia**<sup>4</sup>. El treinta y uno de mayo, se presentó una queja contra Xóchitl Gálvez y los partidos políticos PAN<sup>5</sup>, PRI<sup>6</sup> y PRD<sup>7</sup>, por vulnerar las normas de propaganda política o electoral en detrimento del interés superior de la niñez, derivado de la difusión de una publicación en la cuenta de *X* (antes *Twitter*) de Xóchitl Gálvez realizada el veintinueve de mayo, en la que aparecen cuatro personas menores de edad identificables, sin cumplir los requisitos que marcan las normas.

2. **Procedimiento Especial Sancionador (SRE-PSC-345/2024)**. Derivado de la investigación correspondiente, en su momento, se recibió en la Sala Regional Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, motivo por el cual se verificó su debida integración, y el veinticinco de julio se emitió la sentencia respectiva<sup>8</sup>, en cuyos primeros tres puntos resolutive, en lo que interesa al presente asunto, se determinó lo siguiente:

“...

**PRIMERO.** Es **existente** la infracción relativa a la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes atribuida a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en su calidad de integrantes de la coalición Fuerza y Corazón por México, así como a la persona moral Aldea Digital S.A.P.I de C.V., en los términos indicados en la sentencia.

---

<sup>4</sup> Hojas 01-02 del accesorio 1.

<sup>5</sup> Partido Acción Nacional.

<sup>6</sup> Partido Revolucionario Institucional.

<sup>7</sup> Partido de la Revolución Democrática.

<sup>8</sup> De conformidad con el Acuerdo General 4/2014 de la Sala Superior por el que se aprobaron las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores; el cual puede ser consultado en la liga electrónica: <https://bit.ly/2QDlruT>.



**SEGUNDO.** Es **existente** la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

**TERCERO.** Se les **imponen multas** en los términos y con los efectos indicados en la sentencia.

..."

**3. Recursos de revisión.** Los días veintinueve y treinta de julio, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y el Partido Revolucionario Institucional<sup>9</sup> presentaron sendas demandas de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, a fin de controvertir la resolución antes mencionada.

**4. Registro y turno.** Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar, registrar y turnar los expedientes **SUP-REP-831/2024** y **SUP-REP-850/2024** a su propia Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>10</sup>.

**5. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar, admitir y cerrar instrucción de los expedientes en que se actúa y procedió a formular el proyecto de sentencia.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador

---

<sup>9</sup> De manera sucesiva PRI.

<sup>10</sup> En adelante, Ley de Medios.

## **SUP-REP-831/2024 Y ACUMULADO**

interpuesto para controvertir una resolución dictada por la Sala Regional Especializada, dentro de un procedimiento especial sancionador, lo cual es competencia exclusiva de esta Sala Superior.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción X; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1; y 109, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley de Medios.

### **SEGUNDO. Acumulación**

Del análisis a los escritos iniciales, se advierte que existe conexidad de la causa, toda vez que a través de los presentes recursos las partes recurrentes controvierten la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>11</sup>, en el expediente SRE-PSC-345/2024.

Por tanto, al tratarse de la misma autoridad responsable y el mismo acto reclamado, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>12</sup>, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>13</sup>, y a fin de evitar que se dicten sentencias contradictorias, se decreta la acumulación del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-850/2024 al diverso SUP-REP-831/2024, por ser este el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional.

---

<sup>11</sup> En adelante TEPJF.

<sup>12</sup> En lo subsecuente, LOPJF.

<sup>13</sup> En adelante Reglamento Interno.



En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.

### TERCERO. Requisitos de procedencia

Los presentes recursos de revisión reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12; 13 párrafo 1; y 109, párrafo 3; y 110, de la Ley de Medios, según se expone.

**a. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ellas, se hace constar: **i)** el nombre y firma de la parte recurrente o de su representante; **ii)** se menciona el domicilio para oír y recibir notificaciones; **iii)** el acto impugnado; **iv)** la autoridad responsable; **v)** los hechos que dieron origen al medio de impugnación; **vi)** los agravios que presumiblemente le genera el acto controvertido, y **vii)** los artículos posiblemente violados.

**b. Oportunidad.** Se cumple el requisito, porque la sentencia impugnada fue emitida el veinticinco de julio, y las demandas se presentaron dentro del plazo de los tres días posteriores a su notificación como se evidencia en el cuadro siguiente:

Expediente	Notificación	Plazo para impugnar	Presentación de la demanda
SUP-REP-831/2024 (Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz)	26 de julio (correo electrónico)	Del 27 al 29 de julio	29 de julio
SUP-REP-850/2024 (PRI)	27 de junio (personal)	Del 28 al 30 de julio	30 de julio

**c. Legitimación y personería.** Se colman los requisitos pues los medios de impugnación fueron interpuestos, por propio derecho en el caso de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, y a través del representante partidista ante el Consejo General del INE.

**d. Interés jurídico.** Se satisface porque los recurrentes fungieron como denunciados dentro del procedimiento especial

SUP-REP-831/2024  
Y ACUMULADO

sancionador y pretenden que se revoque la sentencia por la que se les impusieron diversas sanciones a partir de su responsabilidad en los hechos infractores.

**e. Definitividad.** Este requisito se colma, porque la ley procesal no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación de los recursos que ahora se resuelven.

#### CUARTO. Planteamiento de la controversia

##### I. Contexto

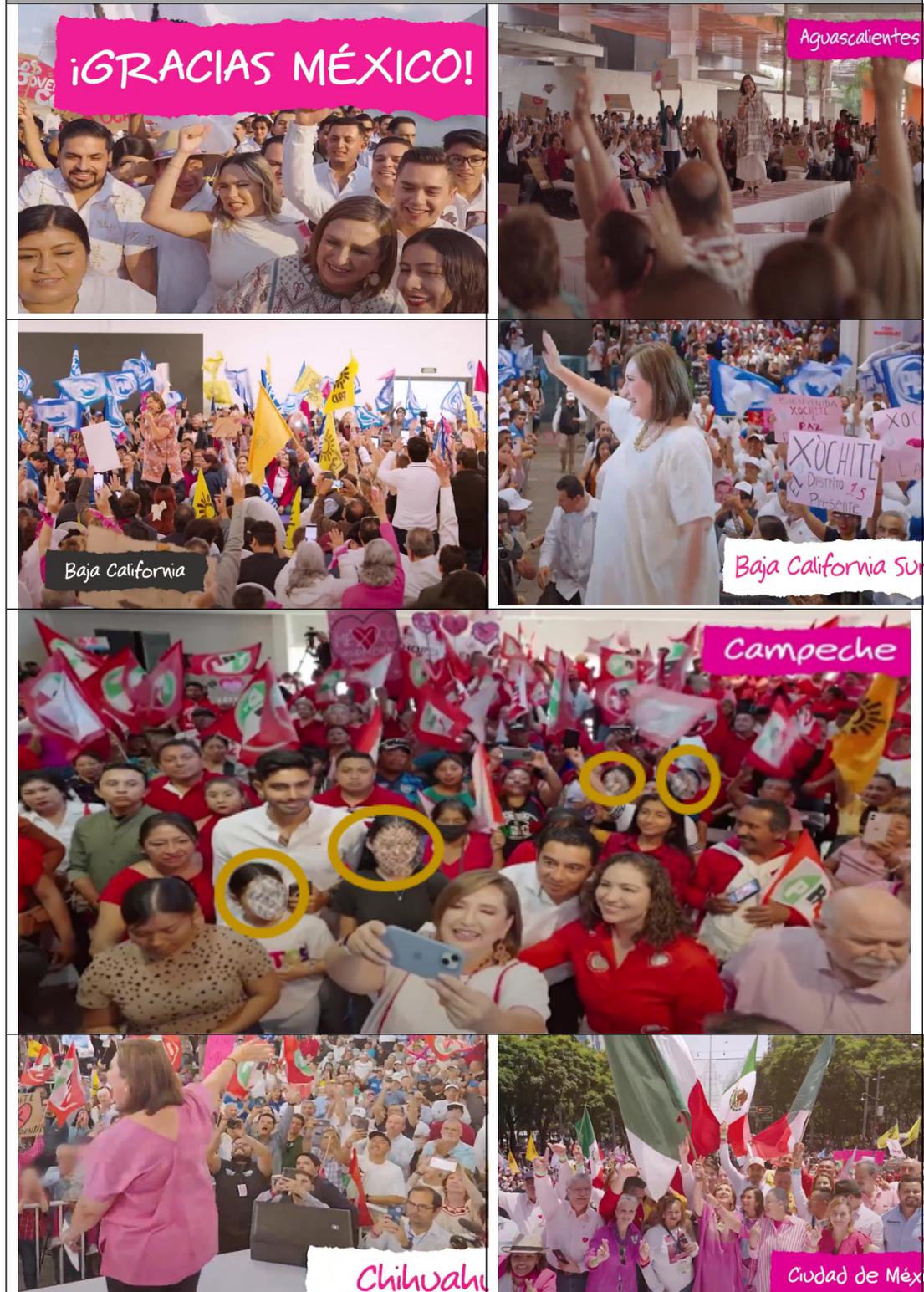
Este asunto surge a partir de la queja presentada en contra de Xóchitl Gálvez y los partidos políticos que conforman la coalición “Fuerza y Corazón por México”, por la vulneraron el interés superior de la niñez, debido a la difusión de un video el 29 de mayo, a través de la red social X identificada como @XochitlGalvez, en donde se puede apreciar la aparición de la imagen de cuatro personas menores de edad de manera incidental, en el contexto de un evento proselitista.

Mediante la certificación realizada por la autoridad administrativa, se corroboró la existencia del material denunciado, de donde se desprenden las imágenes representativas del video denunciado:

DATOS Y CONTENIDO
En la red social llamada X, antes Twitter, del <u>usuario</u> : @XochitlGalvez, se advierte una publicación, con los siguientes <b>datos y contenido</b> :
<b>LADO DERECHO:</b> <i>Gracias México</i> <b>Audio</b> “...En mi corazón llevo la esperanza y la fuerza de millones de mexicanos. El futuro de este país está en nuestras manos. GRACIAS MÉXICO ¡Nos vemos el 2 de junio! #XochitlPresidenta2024 #InundemosLasUrnas #VotaPAN #VotaPRI #VotaPRD...” “... Se ve, se siente Xóchitl está presente, (Gritos), ¡Presidencial!, ¡Vamos a ganar!, (Gritos), Xóchitl, Xóchitl. [Voz en off] Xóchitl presidenta, candidata de la coalición, fuerza y corazón por México...”



A continuación, se insertan las imágenes representativas del video



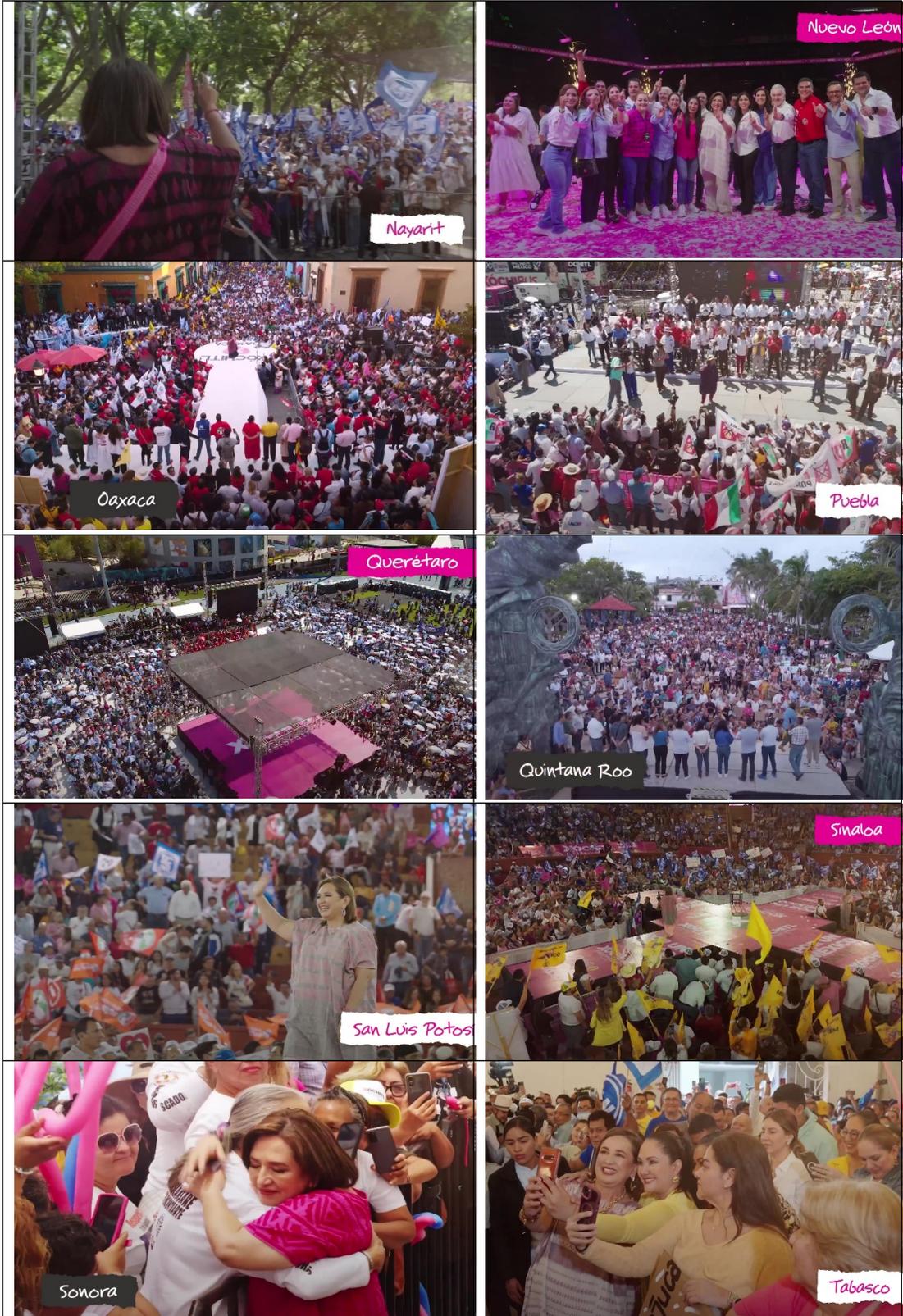
SUP-REP-831/2024  
Y ACUMULADO





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-831/2024  
Y ACUMULADO



SUP-REP-831/2024  
Y ACUMULADO



AUDIO

"...Se ve, siente Xóchitl está presente, [Gritos], ¡Presidenta!, ¡Vamos a ganar!, [Gritos], Xóchitl, Xóchitl.

[Voz en off]

Xóchitl presidenta, candidata de la coalición, Fuerza y Corazón por México".

II. Síntesis de la resolución impugnada (SRE-PSC-345/2024)

De las diligencias realizadas, la responsable concluyó que la conducta denunciada se trató de la difusión de un video publicado dentro de la etapa de campañas del proceso electoral federal, a dos días de la jornada electoral, en la cuenta



de Xóchitl Gálvez entonces candidata a la presidencia de la República en la red social X, en el cual se observan varias imágenes de eventos de campaña de la denunciada, realizados en distintas entidades federativas, entre ellas la imagen de un evento en Campeche en el que se observan cuatro personas menores de edad.

En el acta circunstanciada del treinta y uno de mayo, la autoridad electoral instructora certificó la aparición de las referidas personas menores de edad en el video denunciado.

Por lo que respecta a la recurrente Xóchitl Gálvez se determinó que incumplió las reglas de propaganda política en detrimento del interés superior de la niñez a partir de lo siguiente:

- Se trató de propaganda electoral al formar parte de una propuesta específica de campaña con motivo de su entonces candidatura;
- En el video detectó la presencia de cuatro personas menores de edad y concluyó que su participación fue directa, al ser identificable su rostro;
- Señaló que la participación fue pasiva porque, por las características de la publicación, si bien forman parte del grupo de personas en donde aparece Xóchitl Gálvez, los temas abordados en las publicaciones no están relacionados con la niñez o la adolescencia;
- No se acreditó la autorización para la aparición de las imágenes de niñas, niños y adolescentes;
- No existe documentación que respalde la existencia de un consentimiento informado de parte de las madres o padres, así como tampoco de las niñas, niños y adolescentes;

## SUP-REP-831/2024 Y ACUMULADO

- Determinó la existencia de la falta al deber de cuidado de los partidos políticos integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón por México”, porque al momento de las publicaciones la denunciada era candidata de aquellos;
- Xóchitl Gálvez, es reincidente, derivado de lo resuelto en procedimientos previos;
- Calificó la infracción como grave ordinaria y sancionó a Xóchitl Gálvez con una multa equivalente a \$10,857.00;
- Sin embargo, al haberse actualizado la reincidencia, determinó imponer a Xóchitl Gálvez, una multa de 200 UMAS (unidades de medida y actualización) vigente, equivalente a \$21,714.00.

### III. Síntesis de agravios

La pretensión de los recurrentes es que se revoque la sentencia impugnada, para el efecto de que se declare la inexistencia de las infracciones respecto de las cuales se les atribuyó responsabilidad y se les impuso determinadas consecuencias jurídicas.

Para tal efecto, es que se plantean las temáticas de agravio siguientes:

- 1. Presunta omisión de la responsable de considerar sus alegatos y la aplicabilidad de los Lineamientos sobre protección de la niñez (SUP-REP-831/2024).** Estima que la responsable no consideró las manifestaciones que realizó en su escrito de alegatos, relativas al principio de tipicidad.
- 2. Validez, obligatoriedad y aplicabilidad de los Lineamientos (SUP-REP-831/2024).** Sostiene que los Lineamientos no tienen carácter de ley, al tratarse de disposiciones emitidas por el Consejo General del INE,



además de que su objetivo no es el de establecer sanciones;

**3. Vulneración al principio de congruencia (SUP-REP-831/2024).** Refiere que la responsable no se sujetó estrictamente a los términos en los que la promovente fue llamada a comparecer, ya que no valoró las presuntas contravenciones que le fueron imputadas, ni las manifestaciones que formuló al respecto.

**4. Omisión de precisar las pruebas que demuestren la infracción (SUP-REP-850/2024).** Considera que la responsable no justificó con base en cuáles elementos en autos se acreditó la infracción por la vulneración al interés superior de la niñez, máxime que no existe una prueba directa de que se trató de menores. Además, sostiene que no se valoró la totalidad de constancias en autos.

**5. Aplicabilidad del precedente SRE-PSC-216/2024 (SUP-REP-831/2024).** Aduce la recurrente que le resulta aplicable un precedente de la Sala Especializada en el que determinó la inexistencia de la infracción al tratarse de propaganda difundida en transmisiones en vivo.

**6. Aplicación de criterios distintos (SUP-REP-831/2024).** Omisión de considerar que la Unidad Técnica de lo Contencioso ha decretado el desechamiento de plano de demandas en las que se denunciaron hechos semejantes, bajo el argumento de que se dificultaba la identificación de menores de edad de ahí que no se advertía violación alguna;

**7. Vulneración al principio de tipicidad (SUP-REP-831/2024).** La recurrente sustenta que no hay claridad en la hipótesis normativa supuestamente vulnerada ni en la sanción aplicable, por lo que se vulnera el principio de legalidad en su vertiente de falta de tipicidad (*nullum crimen nulla poena sine lege*). Al respecto, señala que la responsable no identifica una norma específica que establezca sanción alguna por los hechos.

**8. Omisión de considerar criterios recientes, adoptados por la Sala Superior (SUP-REP-831/2024).** Ello resolver los expedientes SUP-REP-672/2024 y SUP-REP-668/2024.

SUP-REP-831/2024  
Y ACUMULADO

9. No está acreditada la culpa *in vigilando* (SUP-REP-850/2024). El partido recurrente aduce que como Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz no es militante del instituto político no puede considerársele responsable por una omisión al deber de cuidado.

10. **Indebida fundamentación y motivación en el monto de la sanción (SUP-REP-831/2024).** Sostiene que la responsable no justificó adecuadamente la reincidencia al utilizar precedentes relacionados con etapas diversas al proceso electoral y/o que no tienen relación con el mismo, como lo son actos vinculados con el proceso político para encabezar el "Frente Amplio por México"; asimismo, plantea que fue omisa en justificar el monto de la sanción pecuniaria impuesta dentro del supuesto normativo de "hasta quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización".

Con base en lo anterior, se estima que la *litis* en la presente controversia estriba en determinar si la resolución impugnada resulta ajustada a Derecho, o si, por el contrario, fue incorrecto que la Sala Especializada hubiera determinado la existencia de la infracción, la correspondiente responsabilidad directa e indirecta de los recurrentes, así como el monto de las sanciones impuestas.

Para dilucidar la cuestión planteada, en primer lugar, se analizarán de manera conjunta los agravios vinculados con la falta de exhaustividad, mismos que de resultar fundados, serían suficientes para revocar la resolución controvertida; y solo en caso de resultar infundados, se procederá al estudio de los restantes motivos de disenso<sup>14</sup>.

#### CUARTO. Estudio de fondo

---

<sup>14</sup> La metodología de estudio que se propone no causa perjuicio a la parte actora, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados, o bien, aquellos que le causen un mayor beneficio o hagan inviable o innecesario el pronunciamiento sobre el resto. Según el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".



Esta Sala Superior considera que los agravios hechos valer por los recurrentes son **infundados** e **inoperantes** y, por tanto, se debe **confirmar** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de impugnación, según se explica a continuación.

Previo a desarrollar el estudio de las alegaciones expuestas como motivo de agravios, resulta necesario precisar el marco jurídico, así como los criterios emitidos por esta Sala Superior respecto al tema de protección a los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

#### A. Marco normativo

Los artículos 14 y 16 de la Constitución general establecen que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, con el fin de otorgar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.

En este sentido, siguiendo los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>15</sup>, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto (motivación).

La fundamentación y motivación como una garantía de las personas está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos

---

<sup>15</sup> En lo subsecuente SCJN.

## SUP-REP-831/2024 Y ACUMULADO

Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.

En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.

Ahora bien, el principio de exhaustividad, como elemento de una debida fundamentación y motivación, impone a las personas juzgadoras, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de atender en la resolución respectiva todos los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis y valorar los medios de prueba aportados legalmente al proceso.

En el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución general, se consagra el derecho al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

Este derecho fundamental obliga a quien juzga, a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las



pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

Asimismo, el artículo 17 de la Constitución general establece que la tutela judicial efectiva reside en el dictado de sentencias que tengan como característica, entre otras, la de ser emitidas de manera completa, esto es, de manera exhaustiva.

En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica<sup>16</sup>.

**Línea jurisprudencial.** La Sala Superior ha sostenido que el interés superior de la niñez y adolescencia implica el ejercicio pleno de sus derechos, las cuales deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y su aplicación en todos los órdenes<sup>17</sup>.

Entre estos derechos se encuentra el relativo a su imagen, el cual está vinculado con otros inherentes a su personalidad (honor e intimidad), que pueden ser eventualmente lesionados en medios de comunicación o redes sociales, que permita identificarlos,<sup>18</sup> de

---

<sup>16</sup> Sirven de sustento las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de rubros "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE" y "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN", respectivamente.

Cabe precisar que, la totalidad de criterios de tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultados en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>17</sup> Tesis 1º. LXXXII/2015, de la Primera Sala de la Suprema Corte: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES.

<sup>18</sup> El numeral 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño y los artículos 76, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, determinan que los menores no

**SUP-REP-831/2024  
Y ACUMULADO**

ahí que las autoridades electorales están obligadas a velar por el interés superior de la niñez, garantizando los derechos, entre otros, a su imagen, honor e intimidad, reputación<sup>19</sup>.

A partir de lo previsto en los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se ha sostenido que las personas que son postuladas a una candidatura y los partidos políticos tienen el deber jurídico de velar por la protección del interés superior de las niñas, niños y/o adolescentes, por lo que tienen, entre otros, los siguientes deberes sustantivos: **a)** identificar si en el material que usarán como publicidad o propaganda hay imágenes de niñas, niños y/o adolescentes; **b)** en caso de que existan imágenes de personas que pertenezcan a ese grupo, deberán reunir los requisitos mínimos exigidos para su uso en la propaganda -consentimiento de los padres y opinión informada- y **c)** en caso de no contar con esos requisitos, difuminar su imagen para que no sean reconocibles.

**B. Estudio de agravios**

**1. Presunta omisión de la responsable de considerar sus alegatos y la aplicabilidad de los Lineamientos sobre protección de la niñez**

La recurrente refiere que la Sala Especializada no consideró las manifestaciones que realizó en su escrito de alegatos, relativas al

---

podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que también atentan contra su honra, imagen o reputación; y que se considera una vulneración a la intimidad de éstos, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación.

<sup>19</sup> Tesis 1ª. LXXXII/2015, de la Primera Sala de la Suprema Corte: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES".



principio de tipicidad derivado de que, a su consideración, las conductas que le fueron imputadas no se encuentran reguladas de forma tal que pueda determinarse la hipótesis normativa que vulneró con su conducta ni la sanción que resulte aplicable.

Este agravio resulta **infundado**, debido a que la Sala Especializada sí analizó las cuestiones planteadas por la recurrente, en tanto que en la sentencia impugnada quedó precisado el marco normativo conforme al cual tuvo por acreditada la infracción, siendo esta la cuestión que la recurrente considera que no fue atendida.

A partir de ello, la sala responsable estableció que el fundamento de la infracción radica, por un lado, en que el artículo 4º constitucional prevé la obligación del Estado para velar y cumplir con el interés superior de las Niñas, Niños y Adolescentes, garantizando de manera plena sus derechos, así como para los ascendientes y tutores para preservar y exigir el cumplimiento de estos.

De la misma manera, refirió que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en sus artículos 76 y 77 reconoce su derecho a la intimidad personal y familiar y a la protección de sus datos personales y señala que existe violación a su intimidad con cualquier manejo directo de su imagen, nombre o datos personales que menoscabe su honra o reputación o que se les ponga en riesgo conforme al mencionado interés superior.

Con base en lo anterior, precisó que el objeto de los Lineamientos es establecer las directrices para la protección de las Niñas, Niños y Adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral.

Posteriormente, la Sala Especializada analizó la publicación cuestionada y arribó a la conclusión de que la denunciada

## SUP-REP-831/2024 Y ACUMULADO

incumplió con su obligación constitucional, convencional y legal de salvaguardar el interés superior de los Niñas, Niños y Adolescentes, de las cuatro personas menores de edad que aparecieron en el video publicado.

Así, los argumentos que la recurrente considera no fueron tomados en consideración se dirigen a señalar que no existe tipo administrativo sancionador para imputar alguna infracción por la difusión de la publicación motivo de denuncia, así como la inexistencia de alguna norma que prevea alguna sanción y la inaplicabilidad de los Lineamientos, porque no hay sustento legal para su emisión.

En ese sentido, el agravio resulta **infundado** debido a que la sala responsable sí se pronunció sobre este aspecto, sin que el diferendo respecto de las conclusiones de la Sala Especializada por parte de la recurrente signifique que sus manifestaciones no fueron consideradas.

En efecto, la Sala Especializada sí consideró y descartó dicho argumento y determinó que, ante una infracción administrativa, la autoridad electoral contaba con la potestad de sancionarla. Existe una diferencia entre que se omitiera considerar sus argumentos y que la recurrente no comparta las conclusiones en la sentencia impugnada. Tratándose de la segunda situación, entonces resulta evidente que no existe la omisión alegada.

### 2. Validez, obligatoriedad y aplicabilidad de los Lineamientos

La inconforme argumenta que fue indebido que se determinara la comisión de una infracción de su parte con base en los Lineamientos. Al respecto, refiere que no tienen rango de ley y que el Consejo General del INE carece de facultades para su emisión.



Asimismo, estima que la sentencia impugnada no consideró el argumento formulado en los alegatos, en el sentido de que son inaplicables los Lineamientos al caso concreto, debido a que no se acreditaron los extremos de las disposiciones legales que se invocan, sino que realiza una mención genérica de la comisión de una infracción a las reglas para difusión de propaganda política, en violación a las garantías de debida fundamentación y motivación. Argumenta que los Lineamientos no establecen sanción alguna para su eventual cumplimiento y tampoco lo hace la Ley Electoral;

Este agravio resulta **infundado** debido a que los Lineamientos fueron emitidos en cumplimiento a una sentencia de esta Sala Superior, en ejercicio de la facultad reglamentaria del Consejo General del INE, por lo que son de observancia obligatoria.

En efecto, los Lineamientos fueron emitidos en acatamiento a la sentencia SUP-REP-60/2016 de esta Sala Superior y con base en la normativa constitucional, convencional y legal que protege a la niñez. En esa sentencia quedó establecido que, de conformidad con el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del INE era la autoridad facultada para expedir los reglamentos, lineamientos y acuerdos con el propósito de cumplir con sus funciones y facultades.

Así, a partir de lo previsto en el artículo 4 constitucional; la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; la Observación del Comité de los Derechos del Niño, N.º 14 (2013); la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención Interamericana de Derechos Humanos; entre otras obligaciones constitucionales y convencionales, determinó que el Consejo del INE podía regular los términos y condiciones que debían de

## SUP-REP-831/2024 Y ACUMULADO

cumplir los materiales que los partidos políticos y las candidaturas presentan para difundir sus promocionales cuando aparezcan personas menores de edad.

De esta forma, la Sala Superior razonó que el Consejo General del INE era la autoridad competente para emitir una regulación integradora que abarcara todos los aspectos atinentes que debe cumplir la propaganda electoral, en la que se tutele y respete los derechos de los menores de edad, a través de medidas idóneas y eficaces teniendo en consideración la legislación vigente tanto para propaganda electoral como en derechos humanos.

Con base en esta orden, mediante el acuerdo INE/CG481/2019 el Consejo General emitió los Lineamientos para la protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia político-electoral.

Asimismo, la recurrente parte de una premisa inexacta al pretender sujetar la obligatoriedad de esos Lineamientos a que tengan el carácter formal y material de Ley, siendo que sí constituyen reglas de carácter general y de observancia obligatoria para las personas que califiquen en los supuestos regulados en ellos, en tanto que se emitieron en ejercicio de la facultad reglamentaria del Instituto.

En el caso, el INE cuenta con una facultad regulatoria, en su calidad de un órgano constitucional autónomo con atribuciones concretas previstas en el artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado A y B, inciso b), numeral 1 de la Constitución, y además los artículos 30, 31, 35 y 44 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>20</sup>.

En esa calidad y, como parte de su autonomía normativa, esta Sala Superior ha reconocido que el INE cuenta con un conjunto

---

<sup>20</sup> En adelante LEGIPE.



de atribuciones, entre otras, para emitir reglamentos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general que también deben sujetarse a lo que establece la ley y la Constitución general.

Por tanto, tal y como lo ha sostenido la SCJN, en el caso de otros órganos constitucionales autónomos, no existe razón constitucional para afirmar que, ante la ausencia de una ley, no sea dable constitucionalmente que el INE emita una regulación autónoma de carácter general, siempre y cuando sea “exclusivamente para el cumplimiento de su función reguladora en el sector de su competencia”.

De igual manera, esta Sala Superior ha sostenido que el INE está facultado para implementar directrices con el propósito de hacer efectivos diversos principios constitucionales, mediante el establecimiento de criterios interpretativos que potencialicen derechos fundamentales, a efecto de que estos se proyecten como auténticos mandatos de optimización.

Entonces, la posibilidad de expedir normas de carácter general opera ante la obligación del ente de hacer cumplir normas constitucionales y principios rectores en materia electoral, puede ser emitida cuando exista necesidad de ellas, y en forma ponderada no se violen otros principios, en este caso, normas vinculadas con la protección de menores en la difusión de propaganda político-electoral.

Con base en lo anterior, el agravio de la recurrente deviene **infundado** porque pretende eximir el cumplimiento de una obligación, bajo el argumento de que la infracción que se acreditó tiene su base normativa en un Lineamiento que, en su concepto, no tiene el carácter vinculante de Ley. No obstante, como ya se refirió, estos Lineamientos fueron emitidos en cumplimiento de una sentencia de la Sala Superior y en ejercicio

**SUP-REP-831/2024  
Y ACUMULADO**

de la facultad reglamentaria del INE, por lo que su observancia es obligatoria para las y los sujetos regulados.

**3. Vulneración al principio de congruencia**

Aduce la recurrente que, la responsable no se sujetó estrictamente a los términos en los que la promovente fue llamada a comparecer, ya que no valoró las presuntas contravenciones que le fueron imputadas, ni las manifestaciones que formuló al respecto.

Es **infundada** dicha alegación, pues como ha quedado señalado en los apartados anteriores, la responsable sí se pronunció sobre la conducta consistente en la difusión en redes sociales de un video en que aparecieron cuatro personas menores de edad, cuyas imágenes fueron transmitidas en velocidad normal, conducta que es contemplada y prevista como ilícito electoral, conforme a la aplicabilidad de los Lineamientos sobre protección de la niñez, así como su validez y obligatoriedad.

De ahí que la responsable, contrariamente a lo alegado, sí es congruente entre lo denunciado e investigado, con las manifestaciones que formuló al respecto la recurrente.

**4. Omisión de precisar los elementos probatorios que demostraran la infracción**

**Carece de razón** el partido recurrente por lo que respecta a la supuesta insuficiencia probatoria, dado que desde la presentación de la denuncia se cumplió con la obligación de aportar los elementos mínimos para demostrar la probable existencia de la infracción siendo que, en el caso, la parte denunciante exhibió la propaganda en la que aparecían personas con características fisonómicas que probablemente correspondían a niñas, niños o adolescentes, lo que fue materia



de certificación por la autoridad instructora, aduciendo además que no se contaba con la documentación que justificara su aparición, siendo ello suficiente para admitir la queja y sustanciar el procedimiento sancionador.

Así, cabe señalar que, una vez admitida la queja, corresponde a la parte denunciada demostrar: **i)** Que las personas que aparecen en la propaganda son mayores de edad, a efecto de desvirtuar la presunción derivada de la certificación efectuada; **ii)** Que cuentan con la documentación necesaria para justificar la aparición y/o participación de las niñas, niños o adolescentes que son identificables; o **iii)** Que difuminaron o hicieron irreconocibles las imágenes de las personas menores de edad.

Tal carga probatoria se justifica porque la negativa de que se trate de personas menores de edad, implica la afirmación de que son mayores de edad, aseveración que debe ser probada al consistir en una negativa que implica la afirmación de un hecho, prueba que corresponde efectuar a quien tiene mayores posibilidades de acreditarlo; y en el caso de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las candidaturas, aspirantes y partidos políticos tienen el deber de verificar si en su propaganda aparecen personas menores de edad, realizar los actos necesarios para proteger sus derechos y verificar el cumplimiento de la normativa electoral en la materia.

En este sentido, es el propio PRI como denunciado a quien le correspondía desvirtuar que se tratara de la aparición de personas menores de edad, o bien, acreditar que se contaba con las autorizaciones correspondientes o que se habían difuminado las imágenes.

Por otro lado, resulta **inoperante** el planteamiento relacionado con la omisión en la valoración de constancias, dado que el

## SUP-REP-831/2024 Y ACUMULADO

recurrente no precisa cuáles en específico no fueron objeto de valoración y que ello tuviera una trascendencia en la decisión para poderse arribar a un sentido distinto.

### 5. Aplicabilidad del precedente SRE-PSC-216/2024

También resulta **inatendible** el argumento respecto a que en el caso le resulta aplicable un precedente de la Sala Especializada en el que determinó la inexistencia de la infracción al tratarse de propaganda difundida en transmisiones en vivo, al exponer razonamientos genéricos que no controvierten de forma frontal los razonamientos de la responsable.

Al respecto, el planteamiento de la recurrente se limita a señalar que la sentencia es incongruente ya que en el caso se resuelve un hecho similar con criterios distintos y para ello transcribe consideraciones de un asunto resuelto por la Sala Especializada en el que se determinó la inexistencia de la infracción de la vulneración al interés superior de la niñez por la difusión de propaganda realizada mediante transmisiones en vivo en la que se señaló no era posible controlar la aparición de imágenes de las personas menores de edad dada la naturaleza y confección de la propaganda.

No es posible aplicar el criterio sentado en el citado precedente porque la recurrente no plantea cuáles son las razones por las que podría estar colocada en una situación similar, ya que no demuestra que el video analizado en el presente asunto se haya tratado de una "*transmisión en vivo*", pues no combate las consideraciones de la Sala Especializada con relación a que se trató de un video editado para ser difundido en la cuenta de "X" de la denunciada.

### 6. Aplicación de criterios distintos



Cuestiona la inconforme que la responsable dejó de considerar el criterio mediante el cual se han desechado diversas demandas en las que se denunciaron hechos semejantes, relativo a la inexistencia de violación alguna ante la imposibilidad de identificar a los menores de edad, derivado de la velocidad de la transición de las imágenes.

En concepto de este órgano jurisdiccional el agravio es **inoperante**.

La recurrente se limita a retomar lo determinado en otros expedientes sin formular argumentos para desvirtuar la conclusión de la responsable, relativo a que del video se detectó la presencia de cuatro personas menores de edad y que su participación fue directa, al ser identificable su rostro y al mediar un proceso de producción y publicación del video.

En consecuencia, al mantenerse intocada tal circunstancia deviene irrelevante lo que en otros supuestos hubiera determinado la autoridad instructora.

#### 7. Vulneración al principio de tipicidad

Sostiene la recurrente argumenta que no existe una norma que establezca de forma clara la conducta sancionable ni la sanción que corresponda por su comisión.

En concepto de este órgano jurisdiccional el agravio resulta **infundado** debido a que la recurrente parte de la premisa errónea de que la infracción debe estar contemplada en la LEGIPE.

## SUP-REP-831/2024 Y ACUMULADO

Esta Sala Superior, en diversos precedentes<sup>21</sup>, ha considerado que el principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador electoral no tiene la misma rigidez que en el derecho penal.

En materia electoral dicho principio no se regula conforme al esquema tradicional y, en cambio, se ha expresado, al menos, en los siguientes supuestos:

- a) Existen normas que prevén obligaciones o prohibiciones a cargo de los sujetos de derecho en materia electoral.
- b) Se establecen disposiciones legales que contienen un enunciado general, mediante la advertencia de que, el incumplimiento de obligaciones o la violación a prohibiciones constituye infracción y conducirá a la instauración del procedimiento sancionador.
- c) Existen normas que contienen un catálogo general de sanciones, susceptibles de ser aplicadas a los sujetos de derecho que hayan incurrido en conductas infractoras, por haber violado una prohibición o por haber incumplido una obligación.

Las disposiciones jurídicas referidas, en conjunto, contienen el tipo en materia sancionadora electoral, respecto de cada conducta que se traduzca en el incumplimiento de una obligación o en la violación de una prohibición, con la condición de que incluyan la descripción clara y unívoca de conductas concretas, a partir de cuyo incumplimiento (si se trata de obligaciones), o de su violación (en el supuesto de prohibiciones) se actualice el tipo.

También, deben contener la advertencia general de que, en caso de incumplir una obligación o violar una prohibición,

---

<sup>21</sup> Véase el SUP-RAP-231/2021, SUP-RAP-728/2017 y SUP-RAP-352/2018.



sobrevenirá una sanción y la descripción clara de las sanciones susceptibles de ser impuestas a las personas infractoras.

Con base a lo anterior es que resulta **infundado** el agravio hecho valer, ya que es suficiente que existan normas que prevean obligaciones o prohibiciones a cargo de los sujetos de derecho en materia electoral, en el caso concreto aquellas que establezcan las directrices que regulen la protección de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en propaganda político-electoral, las cuales sí fueron invocadas de manera precisa por la sala responsable.

En la sentencia recurrida consta que la Sala Especializada precisó el parámetro de regularidad constitucional que protege los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Posteriormente, desarrolló las regulaciones contenidas en los Lineamientos y precisó los motivos por los cuales se tenía acreditada la infracción como resultado de la publicación difundida por la recurrente.

Así, la sala responsable determinó que la publicación denunciada constituía propaganda político-electoral, por lo que resultaban aplicables los Lineamientos y analizó, conforme a estos, la forma en que aparecieron las personas menores de edad, siendo que su imagen fue expuesta de manera directa. Por lo que, mostrándose su imagen de esta manera, sin presentar, por una parte, el documento en el que constara la opinión informada de la persona menor de edad y, por otra, el consentimiento por escrito que exige la normatividad es que la Sala Especializada determinó la actualización de una infracción en materia electoral.

#### 8. Omisión de considerar criterios recientes, adoptados por la Sala Superior

## SUP-REP-831/2024 Y ACUMULADO

Para la recurrente, la Sala Especializada debió atender el criterio adoptados en la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-672/2024 que tuvo como sustento el SUP-REP-668/2024, que a su consideración la liberan de la infracción que le fue atribuida.

El argumento referido es **infundado** por una parte e **inoperante** por otra, como se explica enseguida.

Lo infundado de dicha alegación residen en que, contrariamente a como se expone, la Sala Especializada sí refirió la inaplicabilidad, al caso concreto, de la sentencia SUP-REP-668/2024 que sirvió de precedente al posterior SUP-REP-672/2024, señalando, en esencia, lo siguiente:

“...

No pasamos por alto que en el SUP-REP-668/2024, la Sala Superior consideró inexistente la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral y el interés superior de la niñez, por la aparición de personas menores de edad en la difusión de un video en vivo, ya que ésta fue espontánea, accidental y natural, pero señaló que es distinto cuando las publicaciones se realizan en algún medio de manera organizada y premeditada, ya que en este supuesto lo que se difunde es editable.

Por tanto, en este caso al tratarse de una publicación premeditada, la parte denunciada tenía la posibilidad de editar el material para su difusión.

De igual forma, no pasamos inadvertido el SUP-REP-692/2024, en el que la Sala Superior también determinó inexistente la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral y el interés superior de la niñez, porque no era posible identificar con claridad a una presunta persona menor de edad en un video a una velocidad ordinaria.

Sin embargo, en este caso, las cuatro personas menores de edad se aprecian claramente cuando el video se reproduce a una velocidad normal.

En consecuencia, esta Sala Especializada determina que es **existente** la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes, atribuida a **Xóchitl Gálvez**, a los partidos políticos **PAN, PRI y PRD** y **Aldea Digital** derivado de la aparición de cuatro personas menores de edad en el video denunciado, sin que se atendiera lo dispuesto en los Lineamientos.

...”



Como se advierte, la Sala responsable sí expuso las razones por las cuales no resultaba aplicable al caso concreto el criterio contenido en el expediente SUP-REP-668/2024, al tratarse de la reproducción de un video cuya difusión de las imágenes de las cuatro personas menores de edad se aprecian claramente, mediante su reproducción a una velocidad normal, que no es el supuesto analizado en el precedente referido.

Tal consideración es además correcta pues, en dicho precedente, se estimó inexistente la vulneración al interés superior de la niñez, porque a pesar de advertirse la presencia de personas menores de edad, se consideró que se trataba de una difusión en vivo a través de YouTube (paneo), en seguimiento de la cámara al recorrido de una candidata, tornándose imposible difuminar en ese momento la imagen de tales personas que aparecían de forma espontánea durante la transmisión del evento de campaña.

Ahora bien, lo inoperante de dichas alegaciones reside en que la recurrente no expone argumento alguno para controvertir, frontalmente, la inaplicabilidad de dicho criterio.

#### 9. No se acreditó la culpa *in vigilando*

El PRI manifiesta que como Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz no forma parte de su militancia, sino que al pertenecer a la bancada de un diverso partido en el Senado, no incurrió en una omisión a su deber de cuidado, pues no tiene obligación alguna de observar un deber de cuidado por las acciones conductas o manifestaciones de la denunciada.

Tal planteamiento, es **infundado** porque el recurrente parte de una premisa errónea, al plantear que los hechos ocurrieron con antelación a que Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz adquiriese la calidad

**SUP-REP-831/2024  
Y ACUMULADO**

como candidata a la presidencia de la República, sin embargo, estos ocurrieron dentro del periodo de campaña.

De modo que, al estar demostrado que el PRI fue parte integrante de la coalición partidista que la postuló, tal cuestión generó un vínculo entre la persona postulada y los partidos políticos, por lo que sí resultaba responsable del actuar infractor de su candidata<sup>22</sup>.

**10. Indebida fundamentación y motivación sobre el monto de la sanción**

Por un lado, señala que dentro de los elementos que tomó en consideración la Sala Especializada para calcular el monto de la sanción estuvo el relativo a la "*reincidencia*", la recurrente plantea que no era aplicable dicha figura jurídica porque los precedentes empleados estaban vinculados ya sea con otras etapas del proceso electoral federal o bien, eran actos ajenos a este, como aquellos casos relacionados con su participación dentro del proceso político para encabezar el "Frente Amplio por México".

En adición a ello, aduce la inconforme la omisión de la Sala Especializada de justificar el monto de la sanción pecuniaria, dado que la disposición en la que se sustentó su imposición establece "*hasta quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización*", pero se dejaron de señalar las razones para su determinación.

Esta Sala Superior considera **infundado** el planteamiento relativo a la falta de justificación de la reincidencia, porque la Sala Especializada aplicó adecuadamente dicha figura.

---

<sup>22</sup> De conformidad con el criterio contenido en la tesis XXXIV/2004, de rubro: "**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**".



Esto es así, porque el concepto de reincidencia como agravante de las sanciones está previsto en el ámbito del derecho administrativo sancionador, en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la LGIPE, y para tener por actualizado este supuesto, esta Sala Superior ha previsto los elementos siguientes<sup>23</sup>:

- 1) Que el infractor haya cometido con anterioridad la infracción (repetición de la falta);
- 2) Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y
- 3) Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Aplicados estos criterios al presente asunto, se considera que la Sala Especializada actuó correctamente porque identificó las diversas sentencias en las que había sido sancionada Xóchitl Gálvez, por incurrir en una falta de cuidado con relación al interés superior de la niñez; y además, precisó si estas resoluciones previas ya habían adquirido firmeza al momento de resolver el presente asunto.

Por lo mismo, son **inatendibles** las alegaciones relativas que debieron emplearse otros parámetros para acreditar la reincidencia, como el que los precedentes debían corresponder con la misma etapa del proceso electoral (campañas) o que no pueden aplicarse precedentes fuera de estos comicios, pues tales alegaciones pretender imponer un análisis de la figura de la reincidencia en materia electoral alejándose de los parámetros establecidos por la Sala Superior para tal efecto<sup>24</sup>.

---

<sup>23</sup> De conformidad con la jurisprudencia 41/2010, de rubro: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

<sup>24</sup> Criterio fue sostenido al resolver los diversos asuntos de clave SUP-REP-629/2024 y SUP-REP-225/2024, entre otros.

## SUP-REP-831/2024 Y ACUMULADO

Del mismo modo, resulta **infundado** lo alegado sobre la indebida justificación del monto de la sanción, toda vez que, la Sala Especializada precisó los fundamentos y motivos que la llevaron a su determinación.

Ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que el ejercicio de la facultad sancionadora no es irrestricto ni debe darse arbitrariamente, sino que ha de basarse en la ponderación de las condiciones objetivas y subjetivas que se presenten al momento de una conducta irregular y atendiendo a las particularidades del infractor<sup>25</sup>.

En ese contexto, la debida fundamentación y motivación, así como el principio de proporcionalidad cobran gran relevancia, ya que constituyen una garantía frente a la imposición de cualquier restricción en el ejercicio de un derecho, asegurando que dicha restricción sea idónea, útil y que exista correspondencia entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida.

Bajo esas condiciones, es que la autoridad, una vez que tenga por acreditada la infracción y la responsabilidad directa o indirecta de una persona, debe tomar en consideración las sanciones previstas en la ley, así como los parámetros marcados en ella, a fin de calcular la correspondiente sanción apegada a Derecho.

Así, de conformidad con el artículo 458, párrafo 5, de la LEGIPE, el órgano competente para imponer sanciones debe continuar con la calificación de la falta y con la valoración de las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción.

---

<sup>25</sup> Véanse las sentencias emitidas en los SUP-JDC-319/2018, SUP-RAP-106/2018 y SUP-REP602/2018, respectivamente.



En dicho numeral se establecen, de manera enunciativa, aquellos elementos que debe considerar la autoridad al momento de individualizar la sanción, tales como:

1. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esa Ley;
2. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción;
3. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
4. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
5. La reincidencia en el cumplimiento y,
6. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

De lo anterior se obtiene que, en el orden jurídico mexicano en materia de imposición de sanciones electorales, el legislador estableció, de manera enunciativa, los elementos que debe considerar la autoridad para su individualización.

En el caso concreto, la Sala Especializada, para calificar la infracción tomó en cuenta los criterios jurisprudenciales de esta Sala Superior, los precedentes y la normativa en la materia, de ahí que le atribuyó la responsabilidad a la recurrente por transgredir las normas de propaganda político-electoral por la aparición de Niñas, Niños y Adolescentes.

La sala responsable llevó a cabo un análisis sobre las particularidades y circunstancias de la infracción para imponer la sanción teniendo como base la normativa electoral, precedentes y criterios de esta Sala Superior, así como la capacidad económica de la infractora.

**SUP-REP-831/2024  
Y ACUMULADO**

En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los agravios planteados por la recurrente, procede confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida<sup>26</sup>.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumula** el expediente SUP-REP-850/2024 al diverso SUP-REP-831/2024.

**SEGUNDO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

**Notifíquese como corresponda.**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo 2/2023.

---

<sup>26</sup> Similar criterio se sostuvo al resolver el SUP-REP-578/2024 y acumulados.